



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO del Señor HENRY MORENO NIETO, presentada por la Doctora IRMA SOFIA DE LA OSSA SALCEDO, quien actúa como apoderada judicial de la Señora GRACE PAOLA SALAZAR ALTAMIRANDA, informándole que la apoderada judicial de la demandante allegó al expediente el formato nacional para búsqueda de personas de personas desaparecidas y constancia de la publicación en emisora local del edicto emplazatorio. Igualmente, le comunico que se le notificó del auto admisorio de la demanda a la Curadora Ad-litem, quien oportunamente recorrió el traslado de la demanda. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO No. 0047-21

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, con fundamento en lo rituado en el inciso 2 del artículo 579 del C.G.P., el Despacho procederá a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas.

En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 169 del C.G.P., se tendrá como prueba documental la aportada por la demandante al momento de la presentación de la demanda, esto es, la copia de un recorte de prensa y de boletín de la Armada Nacional, visibles a folios 6 y 7 del expediente, los cuales se estimará en el valor probatorio que les corresponda; y de conformidad con lo establecido en los Artículos 169 y 212 del C.G.P., se decretará la prueba testimonial de las señoras SORAIDA ARREGOCES ARREGOCES y ANGELA GABRIELA MENDOZA GRACIANO, solicitadas por la parte demandante.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 169 y 198 del C.G.P., se decretará el interrogatorio de parte de la señora GRACE PAOLA SALAZAR ALTAMIRANDA, solicitados por la Procuradora 54 Judicial II de Infancia Adolescente y Familia. Igualmente, se oficiará a la Oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE- de esta ciudad, para que en el término de diez (10) días, certifique con destino al proceso, si consta en sus archivos las entradas y salidas de la Isla del señor HENRY MORENO NIETO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.428.619; a su vez, se oficiará a la Registraduría Especial del Estado Civil de esta ínsula, a fin de que, en el término de diez (10) días, certifique si la cédula de ciudadanía No. 92.428.619, correspondiente al Señor HENRY MORENO NIETO, se encuentra vigente o si se ha efectuado inscripción en el registro civil de anulación por muerte, en este último caso, indique el soporte o fundamento de dicha inscripción y/o autoridad que ordenó tal inscripción.

Por último, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 4º del Artículo 42 del C.G.P. que prevé como un deber del Director del Proceso "Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas, para verificar los hechos alegados por las partes", en concordancia con los Artículos 169 y 170 de la Ob. Cit., teniendo en cuenta que en el acápite de pruebas documentales de la demanda, la parte demandante anunció que se anexaba copia de la sentencia de unión marital de hecho, sin embargo, dicho documento no fue aportado, el Despacho decretará de oficio la prueba documental consistente en oficiar a la apoderada judicial del extremo activo para que, previo a la fecha de la audiencia, allegue al expediente copia de la mencionada sentencia.



En consecuencia, se fija como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia mencionada en el acápite que antecede, el día 19 de mayo de 2021, a las 2:30 p.m., la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE video conferencia, que deberá ser descargado por las partes en sus dispositivos móviles o computadores, y previo a la diligencia se les enviará por vía WhatsApp o correo electrónico, el enlace o código para unirse a la misma. Igualmente, se informará a la parte demandante que le corresponde comunicar a sus testigos el enlace o código para unirse a la audiencia, al momento que deban rendir declaración. Por secretaria realícese las gestiones pertinentes para realizar la audiencia virtual.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 579 del C.G.P., el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), la cual se realizará de manera virtual, en consecuencia,

SEGUNDO: Cítese a las partes para que comparezcan a la audiencia de que trata el numeral 1° de la parte resolutive de esta providencia.

TERCERO: Por ser conducentes y pertinentes decretense las siguientes pruebas:

3.1.: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Documentales: Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda, esto es, la copia de un recorte de prensa y de boletín de la Armada Nacional, visibles a folios 6 y 7 del expediente, los cuales se estimarán en el valor probatorio que les corresponda, en el momento procesal oportuno.

3.1.2. Testimoniales: Se decretan los testimonios de las señoras SORAIDA ARREGOCES ARREGOCES y ANGELA GABRIELA MENDOZA GRACIANO.

3.2.: PRUEBAS DEL MINISTERIO PÚBLICO:

3.2.1. Interrogatorio de Parte: Decretar el interrogatorio de parte de la señora GRACE PAOLA SALAZAR ALTAMIRANDA.

3.2.2. Oficios: Por secretaría oficiar a la Oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE- de esta ciudad, y a la Registraduría Especial del Estado Civil de esta insula, en los términos indicados en las consideraciones.

3.3.: PRUEBA DE OFICIO:

3.3.1. Documental: Por Secretaría oficiar a la apoderada judicial del extremo activo para que, previo a la fecha de la audiencia, allegue al expediente copia de la sentencia de unión marital de hecho mencionada en la demanda, en los términos indicados en las consideraciones.

CUARTO: Por Secretaria realícese las gestiones para realizar la audiencia virtual y librese los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA